

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA DEL CODIGO CANONICO (*)

En la "Bibliotheca Comillensis", el padre E. F. REGATILLO, S. J.—dos nombres bien conocidos y dignos de todo mérito—, publica la tercera edición de su obra *Interpractatio et Iurisprudencia*. Tercera edición que sigue las huellas de la segunda por su formato, distribución y método y hasta por su precio, y ambas notablemente distintas de la primera. La esperanza prometida por la doble conquista de haberse agotado las ediciones anteriores y de haber sido preparada por mano tan experta en lo canónico, es ya no pequeño elogio de la obra.

No es edición "corregida", como muchas veces sucede, pues sustancialmente contiene documentos no susceptibles de corrección, pero sí, como es natural en esta clase de obras, "aumentada" con los documentos canónicos de la Santa Sede, desde 1949 (año de la segunda edición) hasta 1953. Además, a los comentarios de dicha segunda edición se añaden a ésta algunos sustanciosos y claros de mano distinta del autor (del padre F. LODOS, S. J., también de la Universidad de Comillas), precisamente relativos a documentos nuevos.

Estas dos nevedades principales del volumen, hermosamente editado, creo que no alteran en nada las críticas favorables, así como algunos lunares, que se hicieron de la segunda edición.

Su característica primordial es, sin duda, la utilidad práctica, como advierte el mismo autor, para penetrar el sentido de la legislación canónica a través de su contenido, que, como queda insinuado, es la serie de documentos emanados de la Santa Sede desde la publicación del Código hasta 1953.

A este acierto y a las óptimas disertaciones (suputación del tiempo, negociación prohibida a clérigos, ayuno eucarístico, misa de oratorio privado, dispensas de impedimentos en caso de urgencia, etc.), en algunos casos breves y definitivas, ha tenido cuidado de añadir el padre REGATILLO, con magnífica visión, las cuestiones que atañen a la Iglesia Oriental, con especificación concisa y clara de las diferencias con el Derecho latino, cuestiones tan interesantes como desconocidas (De Iure Religiosorum Orientale 1952, De Matrimonio Orient. 1949, Ius Iudiciale Orient. 1950). Así como también ha incluido documentos sobre

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) EDUARDUS F. REGATILLO, S. I., in Pontificia Universitate Comillensi Decanus: *Interpractatio et Iurisprudencia Codicis Iuris Canonici*, Editio tertia, Bibliotheca Comillensis, "Sal Terrae" (Santander, 1953), p. 719.

BIBLIOGRAFIA

ciertas cuestiones de actualidad. Todos estos elementos vienen a aumentar los valores canónicos y vitales de la obra. Han sido estos últimos años, precisamente, los que han visto salir del Vaticano los documentos más audaces—permítase la palabra—y de una mayor vitalidad; piénsese, por ejemplo, en documentos sobre el ayuno eucarístico, clausura y federación de monjas, institutos seculares comunismo, etc.

No se explica a veces, sin embargo, por qué razón se extiende el autor en ciertas disertaciones, que serían acaso más propias de otra clase de obras, y que, aunque le puedan dar a ésta cierto interés, rompen un tanto, sin embargo, su naturaleza de colección de documentos.

A este interrogante habríamos de añadir otro de mayor dificultad y que ya se recordaba en esta misma REVISTA al reseñar la anterior edición de la obra (L. de E., REV. ESP. DE DERECHO CANÓNICO [1949], II, p. 679), y que por lo patente que es parece insoslayable, y es que hubiera deseado el lector saber cuál ha sido el criterio escogido para insertar los comentarios; pues a materias cuya afinidad canónica o de interés general no es tan clara (Radioestesia, Emigrantes) se les dedica amplio espacio, cuando, en cambio, quedan sin comentario otras cuestiones que parecen tener cierta importancia jurídica (por ejemplo, Jurisdicción Castrense, Magisterio en Escuelas Públicas, Acción Católica), y tanto más cuanto que otras materias más ligadas con otras disciplinas: liturgia, moral, que con lo canónico, se tratan con amplitud, como, por ejemplo, algunas cuestiones litúrgicas sobre la misa, indulgencias, moralidad en la vida conyugal, *de amplexu reservato*, etc.

A pesar de esa incógnita, la obra resulta, como decimos, interesante y práctica.

Tipográficamente, en fin, ofrece la particularidad, plausible por lo útil, de destacar en negrita, en cada documento, un título acertadamente escogido.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

UNA NUEVA ENTREGA DEL "DICTIONNAIRE DE DROIT CANONIQUE" (*)

El hecho de ser este diccionario tan conocido en los ambientes canónicos y las presentaciones anteriores y las presentaciones que esta REVISTA ha hecho de otros fascículos anteriores, nos excusan de entrar en largas consideraciones sobre sus virtudes y defectos. Por otra parte, nada hemos visto en esta entrega que invalide o corrija las apreciaciones de los críticos que se han ocupado de los otros fascículos. Por lo cual, nos limitaremos a presentar al lector el contenido de las 364 columnas de este cuaderno. Hay en ellas 43 títulos, de los que 7 son meras remisiones a artículos ya publicados en anteriores entregas; quedan 36 artículos, y de ellas 27 están firmados por R. NAZ. Fieles a nuestro propósito de no repetir lo que por otros se ha dicho, dejaremos sin comentario este dato

(*) *Dictionnaire de Droit canonique*, publié sous la direction de R. NAZ. Fascicule XXX. Paris, Letouzey et Ané, 1953.

significativo. Los demás están escritos por OESTERLE WAGNON, que ha colaborado con NAZ en el artículo *Index*; JOMBART, DUMAS, ABONNEAU y DESHUSSES.

La labor de más relieve presentada por R. NAZ está en el artículo *Innocent III*, trabajo histórico que constituye un excelente resumen enciclopédico sobre este Pontífice. Aprovechando la mejor bibliografía que sobre el tema existe, NAZ nos da, en magnífica visión de panorama, las ideas de Inocencio III sobre las relaciones entre el poder espiritual y el temporal y la primacía de la Santa Sede, deteniéndose en especial en la labor legislativa del Pontífice, que está examinada punto por punto. Tampoco ha descuidado la biografía del Papa ni su participación en la doble cruzada contra los herejes e infieles. Es el artículo más largo del cuaderno y tal vez el mejor.

De los demás trabajos firmados por NAZ no podríamos hacer el mismo elogio. Artículos como *Infamie*, *Inhibition*, *Inquisition*, *Intention* y otros, que han quedado apenas desflorados, están reclamando un estudio más amplio y serio en esta enciclopedia.

G. OESTERLE ha escrito *Impuissance*, *Inceste e Incesaeux*. En estos artículos, sobre todo en los dos primeros, al autor nos ha dado un buen resumen de los temas tratados, tanto en el aspecto histórico cuando en el dogmático, con este estilo y método, un poco peculiar, que campea en todos los trabajos canónicos que publica este docto y fecundo escritor.

E. JOMBART ha tratado el tema *Indulgences*, trazando una síntesis histórica tan prieta como acertada, para describir a continuación la disciplina canónica actual sobre indulgencias: al mismo autor se debe el artículo *Instituts séculiers*, algo breve, pero que contiene suficientemente los datos que busque un lector apresurado, y el artículo *Interdit*, de las mismas características, donde apenas se hallará algo que no esté en cualquier autor que trate con amplitud la materia, salvo, tal vez, ciertos datos tomados de GODEFROY (*Interdit*, en *Dict de Théol. Cath.*).

A. DUMAS colabora en dos artículos. Es el primero *Indult*, en el cual se lleva al límite el interés absorbente por los asuntos franceses, que varias veces han señalado los críticos de este diccionario. En efecto, el artículo dedicado íntegramente al estudio de dos indultos que antaño concediera la Santa Sede a la Monarquía francesa. El lector puede imaginarse la sorpresa de aquel que vaya a buscar información sobre el tema de indultos en una enciclopedia canónica y se encuentre con este artículo. En cambio, el artículo *Intérêt et usure* es un buen resumen histórico-dogmático de esta interesante materia.

H. ABONNEAU firma el artículo *Insémination artificielle*, en el que estudia los aspectos médicos y jurídico-morales del problema. De la abundante bibliografía moderna sobre el tema, cita sólo autores que han escrito en francés, si bien en el cuerpo del artículo se tienen en cuenta otros canonistas y sentencias de la Rota Romana.

Por último, J. DESHUSSES ha redactado un breve artículo acerca de los distintivos pontificiales y canónicos.

T. G. B.

SOBRE EL CONCORDATO ESPAÑOL DE 1953 (*)

Fruto de la erudición de su autor es este volumen, en el que nos ofrece, notablemente ampliada, la conferencia que pronunció en la solemne sesión inaugural del curso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid bajo la presidencia de los excelentísimos señores Ministro de Educación Nacional, Presidente de las Cortes, Ministro de Justicia, Ministro de Hacienda, Nuncio de Su Santidad, Arzobispo de Sión y Presidente del Tribunal Supremo, el 20 de enero pasado.

Después de unas ligeras consideraciones acerca de la teoría de separación de poderes, hoy ya trasnochada, y sobre la naturaleza jurídica de los Concordatos y los principios que rigen la regulación de las cosas mixtas, y un sucinto bosquejo histórico del régimen concordatario español, acomete el autor la exégesis de los treinta y seis artículos del Concordato, así como de las cinco declaraciones que constituyen el Protocolo final, anteponiendo a cada grupo de artículos la exposición, con seguro criterio y fidelidad absoluta a la doctrina de la Iglesia, de los problemas cuya resolución encierran y de los principios jurídicos en que se basa, sin detenerse ante los puntos débiles o lagunas que encuentra en la legislación vigente, tanto por exceso: tal en la página 130, al referirse a los requisitos exigidos por la Orden de 10 de marzo de 1941 para contraer el matrimonio civil, como por defecto: así, en la página 134, en que recoge la observación hecha por el padre REGATILLO en su artículo sobre *El matrimonio canónico en el Registro del Estado* (1), ya antes subrayada por nosotros (2), sobre lo dispuesto por el artículo 77 del Código Civil respecto a los matrimonios canónicos contraídos sin dar el oportuno aviso al Juez municipal, comarcal o de paz: en la 138, en que expone la necesidad de modificación del artículo 45 del mismo Cuerpo legal, "que trata de la prohibición del matrimonio a los menores y mayores de edad, sino con ciertas condiciones, a la viuda en determinadas circunstancias, al tutor y sus descendientes también en condiciones especiales"... y "de las leyes militares prohibitivas del matrimonio a los mismos" Particular interés presenta cuanto, haciendo gala de su bien ganada autoridad en materia matrimonial, dice en las páginas 153 a la 160, al referirse a las anómalas y muchas veces trágicas situaciones derivadas de los matrimonios civiles contraídos por católicos al amparo de la ley de Matrimonio civil, de 28 de junio de 1932, "grave problema que el Estado debiera abordar, a juicio del autor, para tranquilizar la conciencia angustiada de muchos españoles católicos..., acometiéndolo con valor y resolviéndolo de una vez para siempre y sin dejar lugar a dudas ni a vacilaciones". Lo mismo se dice de los que lo fueron durante la Cruzada de Liberación en la zona roja, "si bien estos últimos—como destaca con acierto el ilustre canonista—pueden caer dentro del canon 1.098 cuando siendo católicos al menos uno de los contrayentes hubiesen tenido éstos intención de formar un verdadero matrimonio ante dos testigos, en cuyo caso tales

(*) ELOY MONTERO GUTIÉRREZ, catedrático y académico: *El nuevo Concordato español* (Madrid, Viuda de Galo Sáez, 1954), 207 págs.

(1) "Ecclesia", n. 642 (31 de octubre de 1953), p. 37.

(2) JULIÁN MNUEL FERNÁNDEZ DEL CORRAL: *Validez jurídica de los matrimonios contraídos en la zona roja española*, REV. ESP. DCHO. CANÓNICO, 8 (1953), p. 598.

BIBLIOGRAFIA

matrimonios serían verdaderos sacramentos, perfectamente válidos”, si se celebraron antes de la Ley de marzo de 1938 que derogó la de Matrimonio civil de 1932, encierran idéntico problema que todos los demás matrimonios atendidos al amparo de esta última Ley, si no reúnen los requisitos de verdaderos matrimonios canónicos dispensados de forma sustancial, o, en caso contrario, tan sólo necesitan de su oportuna declaración por la vía judicial eclesiástica (3), la que, una vez obtenida, coloca a los así casados en la misma situación jurídica que cuantos durante la vigencia de aquella inicua Ley contrajeron matrimonio canónico en la forma ordinaria y después o antes acudieron al Juzgado para realizar lo que se designaba oficialmente como celebración del matrimonio civil. En el caso contrario, es decir, cuando se trate de matrimonios civiles contraídos en la zona roja con posterioridad a la Ley de 12 de marzo de 1938, se invierten los términos, ya que entonces, por virtud de la fuerza derogatoria de esta última Ley, el Estado no reconoce validez a dichos matrimonios, luego tampoco hay problema si no reúnen las condiciones necesarias para la validez jurídico-canónica, y respecto a los que los reúnan podrá “obtenerse”, como escribíamos en el trabajo antes citado (4) la declaración judicial de validez canónica del matrimonio celebrado ante el Juzgado municipal y, en su consecuencia, procederse a la inscripción de la oportuna acta en el libro eclesiástico de matrimonios, y anotación, en el de bautizados, de los cónyuges..., y transcribir literalmente la partida sacramental en el correspondiente libro del Registro Civil, a petición del cónyuge o de cualquiera de las personas que enumera la Real orden de 25 de abril de 1889, por sí o por mandatario, que puede ser incluso verbal.”

Gierra este volumen, que ha de servir de provechoso texto e itinerario a alumnos y estudiosos, con una ponderada crítica, avalada con los puntos de vista compartidos por el Cardenal OTTAVIANI, el presidente de las Cortes Españolas y el propio Generalísimo Franco, de la que entresacamos las siguientes frases: “El nuevo Concordato es, sin duda alguna, el más conforme a la doctrina de la Iglesia que haya podido ajustarse a través de todas las épocas de la Historia”.

El Derecho público eclesiástico está intensamente enmarcado en todas sus disposiciones, informando a todos y cada uno de sus artículos la savia del catolicismo.

Cuando lo leí por vez primera no sabía qué admirar más, si la fe y religiosidad de las autoridades españolas o el sentir de un pueblo que se halla en condiciones de recibir y aceptar un Concordato de esta índole.

JULIÁN MANUEL FERNANDEZ DEL CORRAL

(3) Véase el Rescripto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 7 de junio de 1946.

(4) PP. 593-595.